

analogía al caso concreto el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, en la tesis de jurisprudencia firme, localizable en la página 599, del tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, la cual a la letra establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la legalidad de la misma”.*

PUNTOS A RESOLVER:

I. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de apelación de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; además, conforme con lo previsto por los artículos 1, 20 fracción I, 133 fracción III, 461, 467 fracción V, 471 y 472 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. Para el efecto de resolver lo que en derecho corresponde, respecto del recurso de apelación que interpuso el Agente del Ministerio Público, tocante de la resolución emitida con fecha 04 cuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete, por el Juez Segundo de Control y Juicio Oral del Primer Distrito del Estado de Jalisco, dentro de la carpeta administrativa 2551/2017, los integrantes de este Órgano Jurisdiccional de Alzada, procedimos a realizar el análisis y estudio de las constancias que integran

PERSONA, previsto por el artículo 154-A penúltimo párrafo, del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de *

*****.

2.- Inconforme con la opinión del Juzgador de Primer Grado, el Licenciado *****, interpuso recurso de apelación, expresando los motivos de agravio que a su juicio se causan en la resolución impugnada.

3.- Atendiendo al principio de exhaustividad que establece el arábigo 17 de la Carta Magna, mismo que impone a los Tribunales la obligación de examinar las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, en esa tesitura resulta procedente abordar el AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO materia del recurso de apelación interpuesto por el Fiscal; luego, para establecer si el instructor efectivamente lo dictó apegado a derecho reuniendo en su totalidad los requisitos previstos en el artículo 316 en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se considera lo siguiente:

- Se formuló imputación, misma que fue realizada en términos del artículo 309 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- Se le otorgó a los 12 imputados la oportunidad de declarar. Siendo quienes declararon *****

*****.

- Una vez que este Tribunal de Alzada revisó los datos de prueba que se allegaron a la carpeta administrativa, puede establecerse que se comparte el criterio del Juez del Control y

se rige bajo los lineamientos establecidos en el artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que a la letra dice:

“Artículo 307. Audiencia inicial En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite la procedencia de una medida cautelar, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia...”
(Lo subrayado lo realiza esta Sala)

De cuyo contenido podemos advertir el momento en que se solicita y se resuelve el **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, el cual se rige con base a lo establecido en el artículo 313 de la citada codificación, el que se transcribe a continuación:

“Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.

El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que

conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado. Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga. La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.

El Juez de control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de control no informa a la autoridad responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad...”

De cuyo contenido jurídico podemos establecer que dentro de dicha audiencia se le da la oportunidad al o los imputados declarar si es que así es su deseo, el Agente del ministerio Público tendrá la oportunidad de solicitar las medidas cautelares, posteriormente solicitar la vinculación a proceso, lo anterior sin antes de que el Juez de Control le haga saber al o los imputados del derecho que le asiste a declarar o permanecer en silencio, así como que si es su deseo que se resuelva su situación jurídica en ese momento o dentro de las 72 o en su defecto en aplicación de 144 horas; posterior a ello el Fiscal acusador tiene la oportunidad de solicitar y motivar la vinculación del o los imputados a proceso, exponiendo para tal efecto los datos de prueba que considere suficientes para establecer que se cometió un hecho que la ley señala como delito, y la probabilidad de que él o los imputados participaron en su comisión.

Precisado lo anterior, quienes integramos este Cuerpo Colegiado, estimamos que no le asiste la razón al fiscal acusador en cuanto a los agravios que hace valer en contra del auto de no vinculación a proceso que se dictó con fecha 04 cuatro de agosto del año 2017 dos mil diecisiete; pues si bien es verdad para que se dicte auto de vinculación a proceso, solo se necesita de indicios que establezcan la participación de los imputados de un hecho que la ley señala como delito, también cierto es que, al momento de realizar un estudio pormenorizado y adminicular de manera lógica y jurídica los medios de prueba que integran la presente causa, se advierte que los mismos son eficaces y suficientes para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito siendo el de **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONA**, más no para establecer la probable participación de los acusados en la comisión de éste.

Luego entonces, para lograr el mejor estudio del hecho delictuoso de **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONA**, es preciso establecer el contenido del artículo 154-A penúltimo párrafo que textualmente establece lo siguiente:

“Artículo 154-A

(...)

Serán igualmente considerados como sujeto activo, el particular que prive de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona aunque en ello no participen servidores públicos en ninguna grado...”

Numeral anterior de cuyo contenido jurídico podemos establecer como elementos del cuerpo del delito en estudió los siguientes:

- a) Una acción que consiste en privar de la libertad en cualquier forma a una o más personas,
- b) Materializada la privación de la libertad, le siga la negativa de reconocer la privación de libertad o dar informes sobre su paradero, con independencia de que en la comisión del delito participen servidores públicos en cualquier grado.

Elementos los anteriores que en concepto de este Cuerpo Colegiado y de acuerdo a lo resuelto por el Juez Segundo de Control y Juicio Oral se encuentran acreditados con los siguientes medios de prueba:

DENUNCIA DE LA CIUDADANA *****

*****, de fecha 07 siete de julio del año 2017 dos mil diecisiete, levantada ante el Agente del Ministerio Público de la unidad especializada de la Agencia de Personas desaparecida, de la que se desprende la denuncia de desaparición de su hijo *****
*****, en la que entre otras cosas refiere que el día 09 nueve de junio de la misma anualidad, siendo las 09:30 nueve horas con treinta minutos, salió de su domicilio con rumbo a su nuevo trabajo en el cual se desempeñaría como encuestador, sin volver a tener contacto con él hasta el día 11 de junio que tuvo contacto con su novia de nombre *****, a la que le mencionó encontrarse bien y estar dentro de un hotel, cortando comunicación desde ese momento.

Se cuenta con el registro de la **ENTREVISTA DE *****
*****, con fecha 17 diecisiete de julio del año 2017 dos mil diecisiete, elaborada a las 17:30 horas, ante la presencia del Agente del Ministerio Público de la unidad

especializada del área de desaparecidos, en la que hace del conocimiento de la autoridad ministerial que su hijo de nombre *****, ya no se encuentra desaparecido, asegurando que volvió a su domicilio el día 10 diez de julio del año 2017 dos mil diecisiete, informando que por las condiciones de salud bajo las que se encuentra no había podido comparecer ante esta autoridad, comprometiéndose en el acto a presentarlo con posterioridad.

Registro de **ENTREVISTA DEL OFENDIDO** *****
*****, elaborado el día 19 diecinueve de julio del año 2017 dos mil diecisiete, a las 13:20 horas, quien ante el Agente del Ministerio Público, refirió que se presentaba a declarar en razón a los hechos que dieron origen a la denuncia de desaparición de persona presentada por su progenitora *****, asegurando que tenía varios días buscando trabajo en la red social facebook, encontrando una oferta de trabajo en la página conocida como “solo empleos *****”, y fue así que en la primera semana de junio recibió un mensaje donde le ofrecieron trabajo de seguridad privada, informándole que tenía que ir a una capacitación sin conocer el lugar exacto en donde se llevaría a cabo dicha capacitación, por lo que procedió a contesta el mensaje para acordar con la fuente del trabajo el lugar al cual tendría que acudir para presentarse a laborar; pasado unas horas contestaron dicho mensaje y le solicitaron al ofendido proporcionara su número telefónico, tiempo después le llamaron y le informaron que la capacitación sería en *****
*****, que pasarían por él en un automóvil tipo uber al parque ***** “*****” el día 09 nueve de julio del año 2017 dos mil diecisiete; una vez ocurrido esto el ofendido hizo del conocimiento de su progenitora que

desempeñaría un nuevo trabajo como seguridad privada y le comentó del curso que tendría que tomar; llegado el día se trasladó al lugar que había acordado con la fuente de trabajo, en el lugar arribó un vehículo de reciente modelo, en el lugar se encontraban dos personas del sexo masculino los cuales le mencionaron que ellos también acudirían a la capacitación, en ese momento el conductor de vehículo les preguntó que si venían de parte de “* * * * *”, tras una hora recorrido el conductor los dejó cerca de * * * * *, posterior a esto fueron abordados por un conductor de una camioneta * * * * *, sin recordar la fisionomía de esta persona, en el camino el conductor de éste vehículo les explicó que los trasladarían a un hotel que se encontraba en * * * * *, * * * * *, hotel que se encuentra en * * * * *, * * * * *, y que es conocido como * * * * * “* * * * *”, ubicado en la avenida * * * * *, * * * * *, * * * * *, * * * * *, (describió el hotel y la ubicación de éste), manifestó haberse hospedado en la habitación número * * * * *, menciono que en ese lugar también se encontraban dos sujetos del sexo masculino uno llamado “* * * * *” y al segundo de ellos le apodaban “* * * * *”, mencionó que permanecieron en el lugar observando televisión y cerca de las 17:00 horas, una persona del sexo masculino que le apodaban “* * * * *” lo llevo a comer y les informó que la capacitación que recibirían sería para entrar al “* * * * *”, * * * * *, al cuestionarle el por qué los habían llevado hasta ese lugar con engaños, los amenazó, los despojó de sus bienes materiales; les mencionó que desempeñarían el trabajo de “Halcones” de varias personas, pero no les dijo quien

serían sus jefes, informándoles que posteriormente pasarían por ellos, lo anterior bajo la amenaza de quien no cooperar los matarían o les provocarían algún daño a sus familiares, al siguiente día siendo el 10 de julio del año 2017 dos mil diecisiete, fueron trasladados a un hotel que se encuentra en el centro de *****
***** “*****”, ubicado en la calle **
*****, ahí permanecieron el día sábado y domingo, luego el día doce del mismo mes y año fueron trasladados a él y a otras catorce personas, los llevaron a un cerro, donde comió y le explicaron cuales serían sus actividades, diciéndole que se tendría que dirigir siempre a un sujeto que es apodado “*****”, ya ubicado en dicho ***** se percató de la presencia de más personas que se encontraban en su misma situación calculó que sería alrededor de 33 personas, y cada uno de estos tenía un apodo, que a él lo nombraron el 420, lo entrenaron a armados, así como que siempre eran vigilados por 9 nueve personas, quienes los vigilaban de la palapa donde hacían sus necesidades fisiológicas al *****; mencionó que tras correr algunos días al llevar basura a un lugar que le llamaban “*****” les mostraron que en dicho lugar como descuartizaba y torturan a algunos de los reclutados que se oponían, o gente de carteles contrarios, narrando que de eso se encargaban dos sujetos llamados “*****
*****”; fue en ese mismo lugar en que los reclutaron mencionaron algunos nombre entre los que se encontraba el del ofendido, les dijeron “vacaciones”, le dieron un número para comunicarse si querían volver a dicho *****, les ordenaron tomar sus pertenencias, los trasladaron a *****, otorgándole \$1000.00 mil pesos moneda nacional; dinero que utilizó para regresar a su casa, donde le contó a su progenitora todo lo que le había ocurrido.

Datos de prueba que son valorados conforme al numeral 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales; ahora bien, con la denuncia de ***** **, se pone de manifiesto la desaparición y posterior aparición de su hijo ***** ***, así como la entrevista que le realizaron al ofendido en comento, de la que se logra establecer la forma en que fue privado de su libertad desde el día 09 nueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, día en que acudió a un parque **** ***** "*****", bajo el engaño de haber conseguido trabajo como seguridad privada, posteriormente fue trasladado del parque hasta un hotel llamado "*****" ***** *****, luego, fue llevado a un hotel ubicado en **** *****, el cual es conocido ***** "*****" *****, así como que, un par de días después lo reubicaron en un lugar al que le llamaban "*****" **, lugar en donde permanecería contra su voluntad desempeñando labores como la tala de árboles, armar y desarmar armas, esto hasta que un día dentro de una reunión que se llevo a cabo en un lugar llamado "*****" **, le dieron la oportunidad de retirarse del lugar, le otorgaron la cantidad de \$1000.00 mil pesos Moneda Nacional, mismo que utilizó para regresar a su domicilio particular.

Se cuenta con el **REGISTRO DE HECHOS PROBABLE MENTE DELICTUOSO** de fecha 20 veinte de julio del año 2017 dos mil diecisiete, del que se establece que el Agente de la Policía Investigadora *****, adscrito al área de personas desaparecidas de la Fiscalía General, al llevar a cabo la investigación con respecto a la

carpeta 300198/2017 y en relación al oficio de investigación 1363 bis/2017, de que se desprende el señalamiento realizado por el ofendido *****
*****, trasladándose al poblado de *****,
, donde ubicó el *** que hizo mención el ofendido en su entrevista; lugar donde observo diversos indicios, localiza osamentas humanas.

REGISTRO DE INFORME POLICIAL 397/2017 elaborado por el Agente de la Policía Investigadora *****
*****, realizado con fecha 20 de julio del año 2017 dos mil diecisiete, en que se asentó que tuvo una entrevista con un habitante de ese poblado, sujeto del sexo masculino que no dio dato de identificación personal alguno, pero que si mencionó haber observado transitar varias camionetas con personas a bordo, esto por la brecha que va del poblado de *****, así como que al paso de tiempo las vio de regreso pero sin las personas que anteriormente lo abordaban.

REGISTRO DE INSPECCIÓN DEL LUGAR, elaborado por el Agente de la Policía Investigadora *****
***** de fecha 20 veinte de julio del año 2017 dos mil diecisiete, en que se estableció las características del lugar denominado “*****”, aludiendo que el lugar es de medida indeterminada de hectáreas, con piso de tierra, con árboles, en que se localizaron diversos cascajo, así mimos señaló que en el lugar se encuentra una sanja de aproximadamente 7 metros de profundidad por 5 metros de anchos, que en el fondo se encuentran varios troncos de árbol semi quemados

REGISTRO DE UBICACIÓN DEL LUGAR, que es referente a las coordenadas de ubicación del lugar denominado “*****”, realizado con fecha 20 veinte de julio de año 2017 dos mil diecisiete, por Agentes de la Policía Investigadora, del que se advierten los siguientes datos de ubicación geográfica, *****, *****, así como *****.

REGISTRO DE LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LA PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS DEL HALLAZGO, elaborado con fecha 20 veinte de julio del año 2017 dos mil diecisiete, por el Agente de la Policía Investigadora ***** y firmado por la perito oficial *****, y en la cual se estableció las coordenadas geográficas *****, *****, así como *****.

INFORME POLICIAL NÚMERO 399/2017, elaborado por elemento de la Policía Investigadora ***** de fecha ***** de julio de 2017, dos mil diecisiete, en que estableció la ubicación del hotel denominado “*****”, el que se encuentra ubicado en *****, *****, sobre la calle *****, *****, *****, así mimos se estableció la ubicación del hotel “*****” el que se ubica en la calle ***** en la colonia *****, del mismo poblado de *****.

REGISTRO DE INSPECCIÓN DEL LUGAR, elaborado por el Elemento de la Policía Investigadora *****
*****, de fecha ***** veintiuno de julio del año 2017 dos mil diecisiete, en que se describe el *****
*****”, narrando que es un hotel con *****
*****, que se encuentra ubicado en la avenida principal del poblado de ***
*****.

REGISTRO DE INSPECCIÓN DEL LUGAR, elaborado por el Elemento de la Policía Investigadora *****
*****, de fecha 21 veintiuno de julio del año 2017 dos mil diecisiete, consistente en la inspección que se llevo a cabo respecto del hotel *****, del que se desprende, que dicho hotel tiene la apariencia de *****
*****, así como que éste se ubica en ***** del poblado de *****.

REGISTRO DE ENTREVISTA a la victima *****
*****, de fecha ***
*** de julio del año 2017 dos mil diecisiete, elaborado por Elemento de la Policía Investigador a *****
*****, dentro del cual el ofendido señala las circunstancias y ubicación de los hoteles a los que había sido trasladado tras haber sido privado de su libertad, describiendo la ubicación así como las características físicas de cada hotel; mencionó la probable ubicación y características del ***** al que fue llevado, haciendo mención que en alguna de las oraciones en las que permaneció en dicho lugar, con apoyo de la policía de la Fuerza Única fueron trasladados de manera progresiva a un diverso *****, refirió que en esa ocasión no hubo

altercados con la policía y los integrantes del *****, también, de igual forma manifestó que a un kilometro de dicho ***** se encontraba el “*****”, lugar que era utilizado para torturar y privar de la VIDAL a otros integrantes del “*****”.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CATEO, respecto del Hotel “*****” y el ***** “*****” *****, elaborado con fecha 22 veintidós de julio de 2017 dos mil diecisiete, por el Agente del Ministerio Público del Área desaparecidos, respecto al ***** “*****” *****, de que se logro obtener que dentro del libro de registros de huéspedes, en la foja que corresponde al día 09 nueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se advierte el registro del ingreso del ofendido ***** *****, el que se hospedo en la habitación número *****.

REGISTRO DE ENTREVISTA del ciudadano ***** *****, de fecha 22 veintidós de julio del año 2017 dos mil diecisiete, por el Agente de la Policía Investigadora ***** *****, en la que se asentó que el entrevistado labora dentro del ***** “*****”, pero que al momento de la entrevista no recuerda haber visto al ofendido ***** *****, puesto que al realizar su labor refiere que tiene contacto con varios huéspedes y por ello le impide recordar a la víctima.

DICTAMEN PERICIAL DE CRIMINALÍSTICA DE CAMPO, elaborado bajo el número DX/3198/2017/IJCF/54/2017, en el cual se establece la fijación

observación del *****, y dentro del cual se hacer referencia que el mismo se encuentra a doce kilómetros del municipio de *****; dentro de los indicios localizados en dicho lugar se encuentran cascajos, osamentas humanas, una cadena, entre otros.

Contenido del **DICTAMEN PERICIAL DE CRIMINALISTICA DE CAMPO Y FOTOGRAFÍA FORNECE**, emitido bajo el número DX/35198/2017/IJCF/55/2017, de fecha 22 veintidós de julio del año 2017 dos mil diecisiete, en que se estableció la observación y fijación del *****“*****” *****”, en el que se estableció que dicho hotel se encuentra ubicado en la calle ***** *****, en la ***** *****, así como la inspección que se le realizó al libro de registro de huéspedes del citado hotel, del que se logró establecer que en la foja que se registro con fecha 09 nueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se advierte la visita al lugar que efectuara el ofendido ***** *****.

Contenido del **DICTAMEN PERICIAL DE CRIMINALÍSTICA DE CAMPO Y FOTOGRAFÍA FORENCE**, emitido bajo el número DX/35198/2017/IJCF/56/2017, de fecha 22 veintidós de julio del año 2017 dos mil diecisiete, en que se estableció la observación y fijación del hotel “*****” *****”, estableciéndose en el mismo las características físicas del lugar.

REGISTRO DE ENTREVISTA POR PARTE DE LA VÍCTIMA *****, que fue rendida con fecha 28 veintiocho de julio de 2017 dos mil

del sexo masculino de nombre ***** apodado "*****
*****", estando situado en el ***** lo
enseñaron a armar y desarmar armas largas, talar troncos para
hacer campamentos con camuflaje, asegurando que en dicho *
***** se encontraban al redero de 40 a 45 personas, de
los cuales logró darse cuenta que algunos se encontraban en
contra de su voluntad, otros colaboraban con las personas que
los cuidaban, en una ocasión mientras permanecía en dicho **
***** se percató que en una casa que se encontraba en el
poblado de *****, por el camino al *****
*, del lado izquierdo, le quitaban la vida a un sujeto del sexo
masculino que era conocido como "*****", a quien
golpearon y quemaron parte de su cuerpo con gasolina que
tenían en uno contenedores, a esta persona lo trasladaron de
nueva cuenta al ***** y en presencia de los que ahí
estaban lo partieron el pedazos con un cuchillo hasta quedar
completamente el cuerpo despedazado, posterior a ello
formaron una cama de leña, que juntaron entre él ofendido y
otros sujetos que también se encontraban en dicho lugar en
contra de su voluntad, por ordenes de quienes los cuidaban,
sujetos a los que reconocería si los ve de nuevo, mencionando
los apodos de estas personas, siendo "*****"
asegurando que éste sujeto tenía como labor destazar cuerpos
y a su vez cuidaba que no llegara el gobierno a los
campamentos mismo sujeto que portaba un arma conocida
como cuerno de chivo, dos "*****" sujeto que
se presume es de nacionalidad *****, éste sujeto
ordenaba a quien matar portaba un rifle un cureno de chivo y
varios cargadores para el arma que él cargaba, "*****
*****", éste era un segundo comandante que tenía a su
cuidado a una persona que le nombraban "*****
*****", "*****", éste sujeto se

último manifestó que se le presentaron diversas fotografías la cuales aseguró corresponden al lugar que era conocido como “* * * * *”, posterior a ello observo una foto la cual aseguró pertenecía a una persona de nombre * * * * *
* * * * *, mismo que identificó como una de las personas que se encontraba privado de la libertad, pero que un día le dieron descanso y jamás regresó.

Los medios de prueba anteriormente plasmados, se logra advertir que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, siendo el DESAPARICIÓN FORZOSA DE PERSONA, al concatenarlos de una manera lógica y armónica tomando en cuenta la denuncia de fecha 09 nueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, planteada por la ciudadana * * * * *
* * * * *, mediante la que reportó la desaparición de su hijo * * * * *, así como su posterior entrevista donde dió a conocer a la Autoridad Ministerial que este no contaba más con el estatus de desaparecido, toda vez que había vuelto el día 10 de julio del año en comento a su domicilio particular; así como al momento de imponerse del contenido de la declaración por parte de la víctima * * * * *
* * * en torno a los hechos de su desaparición, así como el testimonio plasmado por el ofendido * * * * *
* * * * *, con la que se evidencia que al inicio del mes de junio del año dos mil diecisiete, fueron privados de su libertad, pues por lo que ve al primero de estos, luego de buscar por varios días trabajo y tras haber creído que había conseguido uno como Seguridad Privada, fue citado en el parque * * * * *
* * * * * “* * * * *”, y con engaños fue llevado de un hotel llamado * * * * * “* * * * *”, a otro denominado “* * * * *”, hasta que llego a un * * * * * que

se encuentra en el poblado de *****,
**, lugar en donde bajo coacción y amenazas le hicieron saber
que permanecería en dicho lugar para trabajar para el *****
*****. Luego, por lo que respecta
al testimonio de *****,
de este se advierte que corriendo los primero días del mes junio
cuando al salir del su trabajo fue golpeado en la cabeza,
posterior lo trasladaron a una casa para después ser llevado
bajo amenazas a un hotel conocido como *****
, y ser reubicado a otro hotel de nombre ***
, para finalmente llegar a un lugar que le llamaban ***
*****, que se encuentra en el poblado de *****
*****, donde le dijeron que se dedicaría a trabajar
para el *****; ambos
ofendidos son coincidentes al mencionar que realizaban trabajos
de tala de árboles, que los capacitaron para armar y desarmar
armas de fuego, que eran coaccionados y obligados a
permanecer en dicho sitio, que todo el tiempo eran vigilados por
sujetos del sexo masculino que se encontraban armados, que
existía un lugar cerca de dicho ***** que era llamado *****
*****, en tal lugar golpeaban, torturaban y
mataban personas que se oponían a estar en el lugar o a
integrantes de carteles contrarios; luego, *****
*****, aseguró que tras haber
permanecido en dicho lugar le dieron la opción de regresar a su
casa o seguir en el *****, por lo que regresó a su casa y
comento con su progenitora todo lo que había pasando; por lo
que corresponde a *****
*, éste hizo mención que uno de los días que se encontraba en
el *****, se percató de la presencia de un helicómetro así
como la presencia de agentes del orden, que su captore
intentaron trasladarlo de un ***** a otro sin tener éxito,

pues fueron capturados y puestos a disposición ante el Agente del Ministerio Público, y luego de haber sido puesto en libertad se entrevistó con Agentes Investigadores a quien le manifestó su deseo de entrevistarse con ellos para narrar los hechos por los cuales permaneció privado de su libertad.

No se olvida que también se cuenta con los siguientes medios de prueba Registro de Hechos Probablemente Delictuoso, el cual fue motivado por las investigaciones en relación a la carpeta de investigación 300198/2017, y de la que se logró establecer la existencia del lugar que los ofendidos señalan como “* * * * *”, Registro de informe policial número 397/2017, del que se desprende la investigación que realizó el Agente de la Policía Investigadora, mediante el cual se entrevistó con un habitante del poblado de * * * * *, el cual sin otorgar datos de identificación personales le hizo mención que en el camino que lleva a * * * * * se habían visto pasar camionetas con sujetos a bordo y al momento de que el vehículo volvía a pasar por dicho camino estas se encontraban sin aquellos tripulantes; luego, al relacionar los medios de prueba de Inspección del lugar, ubicación del lugar, entrega y recepción del lugar de los hechos del hallazgo, así como el Dictamen Pericial de Criminalística de Campo, elaborado bajo el número DX/3198/2017/IJCF/54/2017, se pone de manifiesto la existencia del lugar que los ofendidos señalan era llamado el “* * * * *”, lugar donde sus captores torturaban, descuartizaban y quemaban aquellas personas que se negaban a trabajar en dichos campamentos; robustece el dicho de los ofendidos los medios de prueba de inspección del Lugar correspondientes a la inspección que se hizo a los hoteles “* * * * *” y “* * * * *”, así como la

inspección que se hizo del libro de visitas que pertenece al ***
*** "*****", bitácora que fue examinada y
dentro de la cual con fecha 09 nueve de junio del año 2017 dos
mil diecisiete se asentó el registro del ofendido *****
*****.

Es pues que con tales pruebas queda acreditado el acto
delictivo desplegado por los activos quienes respecto de ****
***** en el mes de Julio del
año 2017 dos mil diecisiete al encontrarse sobre la calle ****
***** en el centro de la ciudad de ***** fue
privado de su libertad por unos sujetos los cuales después de
golpearlo en la cabeza lo tuvieron cautivo en una finca donde lo
amarraron y lo amenazaban con armas de fuego, trasladándolo
a un cerro en la población de *****, siendo
éste un ***** donde los obligaban a realizar varias tareas,
además de ser golpeados y amenazados y en el lugar se
encontraban también varias personas contra su voluntad,
además de haber sido testigo de que en el lugar quemaban y
destazaban a personas; hasta el momento en que llegaron las
fuerzas armadas y se logró ponerlo a salvo, dándose cuenta que
en el lugar también se encontraba *****
***** quien desde la primera semana del
mes de Junio del año 2017 dos mil diecisiete fue privado de su
libertad bajo engaños para trabajar, siendo reclutado en un hotel
denominado ***** en *****
donde se dio cuenta que había más personas que llegaron al
lugar también engañadas, siendo trasladados al cerro de ****
***** en *****; y donde era
amenazado y golpeado además de que se le exigía que hiciera
ciertas actividades, además de darse cuenta que en el lugar se
mataba a personas y las quemaban, puesto que estas personas

se decían integrantes del cartel nueva generación; hasta que posteriormente fue liberado ya que le dieron “vacaciones” dándole dinero y al llegar a su casa dio noticia de lo sucedido en donde previamente su progenitora había levantado una denuncia por su desaparición.

Es en consecuencia que se acredita un acto en el cual se privo de la libertad a los denunciados, siendo esta desaparición forzada pues estuvieron en cautiverio por un tiempo prolongado, sin haber avisado a sus familiares o persona alguna de los hechos cometidos en forma dolosa ante el reclutamiento llevado a cabo.

Quedando así presumiblemente acreditados los elementos objetivos y subjetivos del ilícito de DESAPARICIÓN FORZOSA DE PERSONAS.

PROBABLE RESPONSABILIDAD.- Ahora bien, según como lo establece el artículo 19 Constitucional en su primer párrafo, mismo que se transcribe en lo que aquí interesa:

“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...”
(lo subrayado es de esta Sala)

Numeral anterior del que se logra advertir que para el dictado de auto a vinculación a proceso al que sea sometido un

entrevistas realizadas por la señora *****
****, de esta se establece la forma en que desapareció su hijo
y su posterior aparición, ahora bien también cierto es que
dentro de estas no se advierte señalamiento directo a ninguno
de los aquí indiciados.

Luego, en cuanto a la entrevista que realizó el ofendido *
*****, de esta entre
otras cosas se advierte como fue reclutado y llevado al *****
** donde desempeñaría tareas como la tala de árboles para
formar nuevos campamentos, armar y desarmar armas de fuego
entre otros; a diferencia de la entrevista de *****
*****, *****
dentro de dichas entrevistas, y bajo el desahogo de las
diligencias de reconocimiento de personas por medio de la
cámara de Gesell, reconoce algunos de los que dice fueron
quienes cuidaban que no escapara del *****, esto no se
encuentra robustecido con otro medio de prueba, toda vez que,
hace señalamientos contra ciertas personas a las que menciona
por su apodo y cuál era su función dentro del ***** al que
fue llevado, no obstante lo anterior, como ya se anticipo que
estos señalamientos dentro del cumulo de datos de pruebas
integradores de la causa no se encuentra ninguno que logre
robustecer su dicho, de que estas personas señaladas son
conocidas con este mote o que se pueda comprobar que estos
desempeñaban las tareas que el señala en su declaración,
cobra aplicación y sustento el siguiente criterio jurisprudencial.

“OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN. *La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

*Amparo directo 462/89. Jaime Leal *****, 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa. Amparo directo 597/92. Reyes Salcedo Ríos. 8 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Amparo directo 721/92. Epifanio Berra Olascoaga. ***** de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa. Amparo directo 851/92. Demetrio Ovando Aviles. 7 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Héctor Fernando Vargas Bustamante. Amparo en revisión 292/93. Ramón Robles Bañuelos. 20 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa”.*

De cuyo contenido se rescata que, la imputación que realiza el ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo de los medios de prueba que integran la causa, es por lo que al no encontrarse un medio de prueba con el que se logre comprobar los señalamientos que hace el ofendido y de quien se trata, pues sólo hace mención de sujetos que llevan ciertos apodos, así como las tareas que estos desempeñaban, más no se logra establecer de quien o quienes se trata.

No pasa desapercibido por esta Alzada los siguientes medios de prueba que corresponden al reconocimiento que hace el ofendido *****
*, sobre algunos de los aquí imputados, registro que en resumen se plasman a continuación:

REGISTRO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN
número 39852/2017, radicada en la Agencia del Ministerio Público del área de Narcomenudeo, de la cual se advierte la detención de los ahora imputados y en la que se estableció los hechos por los que fueron detenidos y puestos a disposición.

IDENTIFICACIONES REALIZADAS POR MEDIO DE LA CÁMARA DE GESELL, por medio de la cual se realizaron diversas identificaciones, de fecha 29 de julio del año 2017 dos mil diecisiete, ante el Agente del Ministerio Público, y del representante del ofendido ***** *****, mediante el cual identificó a ***** *****, quien identificó como uno de los sujetos que se encontraba en el *****, este ayudaba en entrenamientos, destazaba cuerpos, hacia guardias para vigilar que no acudiera la policía y cuidaba de que nadie escapara del lugar; así mismo identificó a un sujeto que solo sabe que se apellida ***** y que como apodo tiene el del ***** *****.

Se cuenta con el registro de **RECONOCIMIENTO POR MEDIO DE LA CÁMARA DE GESELL**, mismo que se llevara a cabo el día 29 veintinueve de julio del año 2017 dos mil diecisiete, por parte de la victima ***** *****, quien identifico a un sujeto del sexo masculino que lleva por nombre ***** ***, el cual lleva como apodo ***** ***** *****, asegurando que éste se encontraba en el ***** cumpliendo la labor de destazar cuerpos humanos, portaba un arma larga, cuidaba del ***** y preparaba camas para quemar cuerpos; en ese momento el ofendido manifestó que contaba con una clavícula quebrada las misma que fue quebrada durante su permanencia en el ***** **.

Se cuenta con el **REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN POR MEDIO DE LA CÁMARA DE GESELL**, llevada a cabo por el

ofendido *****, la que se llevaría en presencia del Agente del Ministerio Público y su defensor, de fecha 29 veintinueve de julio del año 2017 dos mil diecisiete, mediante la cual señala al imputado *****
*****, mencionado que éste sujeto era una de los que los golpeaba, era quien ordenaba como se hacían las cosas, su labor era destazar cuerpos y portaba un arma, sabía armar y desarmar armas de fuego, también ayudaba a hacer camas para quemar cuerpos, dentro de dicha diligencia el ofendido narró que aun estando en lo separos este sujeto nos amenazó con que si hablaban los mataría, mencionó que es conocido como el “*****” y que éste perteneció a la policía de *****.

Se cuenta con el **REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN POR MEDIO DE LA CÁMARA DE GESELL**, llevada a cabo por el ofendido *****, la que se llevaría en presencia del Agente del Ministerio Público y su defensor, de fecha 29 veintinueve de julio del año 2017 dos mil diecisiete, en la que reconoció al sujeto que lleva por nombre **
*****, de apodo “*****”, el cual refiere que éste sujeto se encontraba en el *****, se dedicaba a entrenar con armas de gotcha, se dedicaba a destazar y quemar cuerpos humanos, los golpeaba y los cuidaba para que no se escaparan del *****.

Se cuenta con el registro de **RECONOCIMIENTO POR MEDIO DE LA CÁMARA DE GESELL**, mismo que se llevara a cabo el día 29 veintinueve de julio del año 2017 dos mil diecisiete, por parte de la víctima *****
*****, ante la presencia de su defensor así como del Agente del Ministerio Público, mediante la cual identifica a dos

de los imputados siendo *****
***** alias "*****" y *****
***** alias "*****", en primer
término refiere que identifica al primero de ellos porqué se
encontraba en el *****, los cuidaba de que no escaparan y
destazaba cuerpos humanos, por lo que respecta al segundo de
ellos, refiere que él también se encontraba en el *****, que
se encargaba de destazar cuerpo y quemarlos.

Se cuenta con el registro de **RECONOCIMIENTO POR MEDIO DE LA CÁMARA DE GESELL**, mismo que se llevara a cabo el día 29 veintinueve de julio del año 2017 dos mi diecisiete, por parte de la victima *****
*****, ante la presencia de su defensor así como del Agente del Ministerio Público, en el que reconoció al Imputado *****
*****, quien se dedicaba a destazar y quemar restos humanos, así como vigilar que nadie saliera del *****, el cual es conocido como "*****
*****", en segundo término identifica al imputado de nombre *****, quien refiere se encontraba en el *****, se desempeñaba como comandante, se encargaba de vigilar y golpear a los demás miembros del *****, era conocido como "*****
*****" o "*****".

Se cuenta con el registro de **RECONOCIMIENTO POR MEDIO DE LA CÁMARA DE GESELL**, mismo que se llevara a cabo el día 29 veintinueve de julio del año 2017 dos mi diecisiete, por parte de la victima *****
*****, ante la presencia de su defensor así como del Agente del Ministerio Público, en la que reconoció a el *****
*****, quien se desempeñaba

como comandante, era sicario, tenía entrenamiento y torturaba a los miembros del ***** que intentaba escaparse; luego, y durante esta misma diligencia identificó al indiciado de nombre *
*****, asegurando que él se encontraba en el *****, que se dedicaba a vigilarlos, que los torturaba y que lo busca la policía por tener enfrentamientos y que es conocido como “*****”.

Se cuenta con el registro de **RECONOCIMIENTO POR MEDIO DE LA CÁMARA DE GESELL**, mismo que se llevara a cabo el día 29 veintinueve de julio del año 2017 dos mil diecisiete, por parte de la víctima *****
*****, ante la presencia de su defensor así como del Agente del Ministerio Público, mediante la cual identifico a dos de los indiciado con nombre *****
*****, quien se dedicaba a cuidar a quien le decían “* * * *
*****”, que se encargaba de vigilar que nadie escapara del *****; por lo que respecta al segundo de los identificados el que responde al nombre de *****
*****, quien se encargaba de vigilar a las víctimas y es conocido como “*****
*”.

Los medios de pruebas anteriores no resultan aptos y eficaces a efecto de establecer la vinculación del procedimiento en contra de los imputados, ya que su existencia no acredita participación alguna en los hechos que se les imputan; ya que si bien es cierto que el ofendido ***** reconoce a algunos de los imputados y señala con apodos y labores que éstos practicaban, también cierto es que dentro de la presente causa no existe una prueba lo suficientemente contundente que, nos ayude a esclarecer que las personas que

reconoce realmente llevan ese apodo y realizaban tal labor, como acertadamente lo señala el Juez de Control y oralidad.

Lo anterior lleva a esta Alzada a arribar a la firme convicción que el Juez de Control resolvió de manera correcta el no vincular a proceso al los indiciados *****

,

,

,

,

,

,

,

,

*****, pues las pruebas que integran la carpeta de investigación que se estudia se tornan insuficientes para establecer la probable responsabilidad o participación en la comisión del ilícito de los acusados de merito.

AGRAVIOS DE FISCAL.- Bajo los argumentos jurídicos anteriores, esta Alzada arriba a firme convicción que equivoca el expresante de agravios, cuando señala que en la especie existen datos suficientes que permiten pronunciar un auto de vinculación a proceso a quienes se les atribuye la comisión del ilícito de DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONA, ilícito previsto y sancionado por el artículo 154-A del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo anterior toda vez que al hacer un análisis de todos y cada uno de los medios de prueba que integran la carpeta de investigación en estudio, se pone de manifiesto como acertadamente lo resolvió el Juez de Control, no existen pruebas suficientes para acreditar la participación

del los indiciados en la comisión del ilícito, pues no se logra acreditar que estos privaron, trasladaron, reclutaron o mantuvieron ocultos en dichos campamentos a quienes se dicen ofendidos.

Luego entonces, en cuanto a lo señalado por el Fiscal respecto de la entrevista así como la denuncia que realizara la progenitora de *****
*****, debe decirse que si bien es cierto de ellas se establece que el día 09 nueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete bajo engaños fue llevado de un lugar a otro hasta llegar a un ***** donde permaneció privado de su libertad junto con otros 30 sujetos, lo cierto es que en ningún momento hizo señalamiento directo contra ninguno de los indiciados, aunado que cuando se le otorgó la oportunidad, dentro de la audiencia que resolviera la no vinculación de expresar lo que a su derecho favoreciera, éste dijo no señalar directamente a ninguno de los acusados de merito, suma a lo anterior que el resto de la pruebas sólo arrojan la existencia de los lugares donde fueron hospedados antes de ser llevados al *****, así como el lugar que los ofendidos mencionaron como el “*****”, más de estos medios de prueba no se logra establecer ni de manera presuncional que los indiciados participaran de alguna manera en la privación de libertad que sufrieron los ofendidos.

Así también, el Fiscal asegura cosas como que las víctimas tras permanecer un tiempo en dichos campamentos, terminaban finalmente siendo parte de este grupo delictivo, dichas afirmaciones se tornan genéricas pues de dichas manifestaciones tampoco se cuenta con datos o medios de prueba que puedan poner de manifiesto tal circunstancia, pues

aunque señala que puede comprobar su dicho con referencia a la forma en que fue puesto en libertad *****
*****, asegurando que lo anterior ocurrió toda vez que el ofendido hizo creer a los activos que regresaría al *****, afirmaciones que como ya se dijo no se encuentran robustecidas con ningún otro medio de prueba por tal no toman la fuerza suficiente para comprobar la responsabilidad de los indiciados *****
*****,
*****,
*****,
*****,
*****,
*****,
*****,
*****,
*****,
*****,
*****,
*****.

Por otro lado, el expresante de agravios cita el informe homologado pericial que obra en la carpeta de investigación del que dice se desprende las circunstancias en las que fueron detenidos los ahora imputados, señalando que el origen de dicha detención fue el operativo que se monto a las faldas del *
***** para lograr la ubicación del ***** que mencionaron los ofendidos en sus entrevistas, ahora bien, en cuanto a este agravio debe decirse que dicho medio de prueba que indica no fue integrado dentro de la audiencia en estudio, es decir, el Fiscal en ningún momento integro tal medio, por tal motivo al no haber sido presentado con las formalidades que exige el 262 y 263 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no puede ser tomado en cuenta para comprobar la participación de los indiciados en la comisión del

ilícito, más aun que los hechos que se plasman en el informe homologado que hace mención no forman parte de la acusación en estudio.

Sobre el agravio que hace valer en cuanto a la declaración de la víctima *****
*****, de la que destaca que él fue detenido en compañía de los aquí acusados y que éste logró reconocerlos por medio de la cámara de Gesell, y en la que estamos de acuerdo que fueron llevadas a cabo en estricto derecho, mas debe precisarse que si bien es cierto señala e identifica a los acusados, ese señalamiento tampoco se ve robustecido con ningún otro medio de prueba integrados de la causa, pues si bien es cierto señala con apodos y el labor que estos realizaban en el *****, dentro del caudal probatorio no existe ninguna prueba que arroje con certeza que se trata de las personas que él indica y que estas se dedicaban a tales labores, se dice que este señalamiento es genérico e impreciso por que como se ha venido señalando no se cuenta con medios que robustezcan su dicho y por tal sigue siendo sólo un indicio, mismo que se torna insuficiente para el objetivo de vincular a proceso a los aquí acusados.

Ahora bien se hace costar que según lo que establece el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual faculta a los Órganos jurisdiccionales asignar de manera libre el valor correspondiente a cada uno de los datos de prueba debiendo justificar el valor otorgado entre otras facultades, mismas que fueron cumplimentadas por el Juez de Control, pues dentro de la audiencia y al dictar él su veredicto explicó cada una de las pruebas, su valor y la forma en que serian útiles para comprobar tanto los elementos del tipo penal

como la probable responsabilidad de los imputados, es por lo anterior que para este Cuerpo Colegiado de manera correcta el resolutor abordó todos y cada uno de los datos de prueba, los cuales fueron tomados en cuenta para resolver de la manera en que lo hizo, ahora bien, el hecho de que los estudie de manera conjunta o separada en nada perjudica a los ofendidos, pues como ya se asentó fueron tomados todos y cada uno en cuenta al momento del dictó del auto de no vinculación.

En cuanto a su manifestación relativa en la manera que se deben de satisfacer los requisitos que establece el artículo 19 Constitucional, además de señalar que según la jurisprudencia no se exige que el objeto de la prueba recaiga sobre el denominado cuerpo del delito, aludiendo que solo se debe establecer que se cometió un hecho que la ley señala como delito, así como que basta con que el juez encuadre la conducta con la norma penal, en relación a lo anterior y tomando sus propias palabras si bien no es una obligación establecer que con los medios de prueba se cumplen los elementos de objetivos y subjetivos de tipo penal, también cierto es que en nada perjudica que el juez lo haya hecho dentro de la audiencia que se estudia, y así como lo señala el Fiscal al momento de encuadrar la conducta de los indiciados con la norma penal, esta no logró ser acorde a lo que sanciona el artículo 154-A, pues como en repetidas ocasiones se ha dicho la conducta que presentaron los acusados no encuadra con la norma penal, pues no se ha logrado establecer que estos cometieran el delito, es decir que estos privaran de la libertad, se reservaran datos que pudieran dar con el paradero de los ofendidos o negaran haber privado a estos de su libertad, pues solo se sabe que ellos también formaban parte del dicho ***** más no se logró establecer que hacían en

dicho lugar, pues de las declaraciones que hicieran los imputados se estableció que ellos también se encontraban privados de la libertad.

En el anterior orden de ideas, si de autos no se desprende datos, indicios o presunciones para tener por justificada la probable responsabilidad en la comisión del delito que se le atribuye a los acusados, siendo el de DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONA, ilícito previsto por el numeral 154-A del Código Penal para el Estado de Jalisco, y tomando en cuenta tanto los lineamientos que rigen la audiencia de vinculación a proceso, así como al no encontrarse satisfecho lo establecido en el artículo 19 constitucional, no es jurídicamente valido y correcto dictar el auto de vinculación solicitado por el fiscal al resultar insuficientes los agravios plasmados por el Representante Social, por tanto **se impone confirmar en sus mismos términos la audiencia de fecha 04 cuatro de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, y en razón de ello lo conducente es confirmar la no vinculación a proceso a favor de los indiciados** * * * * *

* * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, así como con apoyo en lo dispuesto por los artículos 20 fracción I, 133

certificado que contiene audio y video de la audiencia de vinculación a proceso, y el disco de la causa digitalizada correspondiente a la carpeta administrativa 2551/2017.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Licenciados *****
(*****), *****
***** quienes integran la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, actuando en la Secretaría de Acuerdos el Licenciado *****, quien autoriza y da fe.